



RADICADO: 0800131530042017-00111-00

PROCESO: VERBAL.

ACCIONANTE. INGENIEROS CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS INKA SAS Y OTROS
ACCIONADA: ALMACENES EXITO

BARRANQUILLA, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El apoderado del demandado presenta escrito en 25 de enero de 2023, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en primera instancia en contra de Almacenes Éxito, con la correspondiente condena en costas y perjuicios.-

El abogado hace la siguiente anotación preliminar:

1. El pasado 18 de octubre de 2022, Éxito presentó ante el Tribunal Superior de Barranquilla una **solicitud equivalente** a la que se formula en este escrito.

El Tribunal, sin resolver sobre dicha solicitud, remitió el expediente al Juzgado.

2. El día de hoy (25 de enero de 2023), funcionarios del Tribunal confirmaron al suscrito apoderado que sí recibieron la solicitud de Éxito pero que no le

Calle 3 Sur N° 43ª – 52, of. 1301 Torre Ultrabursátiles, Medellín – Colombia
Tel: (+57 4) 444 19 50 / e-mail: notificaciones@morenoqabogados.com
www.morenoqabogados.com

dieron trámite **porque la pasaron por alto**. Afirman que el Tribunal resolverá dicha solicitud *“lo más pronto posible”*.

3. Por lo tanto, presento este memorial con las solicitudes que contiene, **advirtiendo** que está pendiente el pronunciamiento del Tribunal que podría adoptar alguna decisión sobre ellas.

En 01 de diciembre de 2023, la Secretaria de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en 01 de diciembre de 2023, comunica y remite la providencia de 08 de agosto de 2023, con la cual el tribunal superior se pronuncia sobre la petición pendiente de resolver a que hizo referencia el apoderado del demandado:

COMUNICACIÓN PROVIDENCIA RAD. 42.045

Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 9:52 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vmonsalve <vmonsalve@desilvestrimonsalve.com>

📎 5 archivos adjuntos (1 MB)

42.045 08001315300420170011102 AUTODECIDE.pdf; 42.045 - OneDrive.pdf; OFICIO 591 2022.docx; 42.045 const..pdf; OFICIO 0327 2023.docx;

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SECRETARIA SALA CIVIL - FAMILIA

Por medio del presente comunico a ustedes, la providencia de fecha 08 de agosto de 2023, proferida por la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, dentro del Proceso de la referencia, la cual se ve reflejada en el expediente digital enviado al Juzgado mediante oficio No. 0591 del 21 de octubre de 2022, y el expediente físico se envió con oficio 0327, de fecha 16 de junio de 2023. Se anexan constancias.

Agradecemos acusar recibido del presente correo electrónico.

Atentamente,

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

Enterados del contenido de la providencia del tribunal superior, procede entrar a resolver lo pedido.

En efecto, el tribunal, en la providencia aludida, con ponencia del Dr., Bernardo López deniega la solicitud de levantamiento de medidas y condena, bajo la consideración que resolver esas solicitudes es competencia del juez de primera instancia.

Tenemos que en el auto de junio 27 dem2017, se decretan medidas cautelares innominadas, de que trata el literal c) del numeral 1º., del artículo 590 del C. G del P.; se ordena a la demandada, recibir la tenencia material de inmuebles, asumir gastos de administración y otros, asumir impuestos y contribuciones.

Esas medidas son claramente diferenciables de las medidas de embargo y secuestro de bienes.

En efecto, en providencia de mayo 31 de 2022, la Sala Cuarta Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en el asunto bajo CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2021-00329-01.- RADICACIÓN INTERNA: 43.988, ha dicho:

“Con respecto a la solicitud de embargo dentro del proceso declarativo, el legislador no previó este tipo de medidas para estos, salvo los supuestos donde exista sentencia favorable de primera instancia, la cual contempla como procedente las cautelas de este linaje. Del mismo modo, la recurrente pretende equiparar las cautelas innominadas como las consuetudinarias y típicas que se predicen dentro de nuestro estatuto siendo las ultimas de naturaleza distinta.-,

En atención a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en sentencia SCT15244 del 2019 explicó:

“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española – RAE– “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”⁸. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar.

“(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.]

Bajo ese lineamiento, la posibilidad de dar analogía a las medidas innominadas como medidas típicas resultan inatendibles dentro de nuestro régimen procesal, pues como se apuntó las medidas típicas no tienen vocación de innominadas al estar previstas dentro de nuestro ordenamiento, como tampoco el legislador contempló tal posibilidad dentro de los juicios declarativos salvo como se indicó en líneas previas, por lo que la voluntad del mismo no las consideró procedentes para este asunto, de lo contrario las mismas fueran atribuidas dentro del contenido del canon enunciado y no existiría el criterio condicional que pregonaba el literal c de la norma en comento.-

De lo anterior se sigue que, no es posible aplicar al caso las disposiciones del artículo 597 del C. G del P., en especial sus numerales 5 y 10, conforme lo solicita el apoderado del demandado.

Tampoco es posible proferir una condena en abstracto, porque, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º., del artículo 283 del C. G del P., ello procede en los casos en que el código autorice ese tipo de condenas, y el artículo 590 de ese código que regula las medidas cautelares innominadas, no consagra condena en abstracto para el evento de su levantamiento por absolución del demandado.

Quiere lo anterior decir, que si bien debe decretarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues las mismas, como accesorias, han perdido soporte ante la sentencia absolutoria, lo que implica que no hay lugar a ejecución de sentencia, no hay lugar a condena en costas y perjuicios a consecuencia de esta decisión.

También se solicita que se condene a Liberty Seguros S.A. a pagar a la demandante Almacenes Éxito S.A. el valor de las costas y de los perjuicios causados con la práctica de las medidas cautelares, según lo previsto en la Póliza Judicial N° 192322 del 6 de mayo de 2017.

A esta petición tampoco puede accederse, ya que la norma nada dice al respecto en específico, debiéndose entender que el asunto debe encausarse a través de las reglas del código de comercio para la efectividad del pago de la indemnización por la ocurrencia del siniestro.

Se accederá a la petición del apoderado de la parte demandante, del desglose de los documentos referidos y allegados por esa misma parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 116 del C. G del P.

Cómo estamos en presencia de un expediente híbrido y los documentos a desglosar hacen parte del componente físico, se deberá dejar reproducción material de esos documentos en el mismo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 17 de junio de 2017.

2º) NEGAR la solicitud de condena en costas y perjuicios a la parte demandante, elevada por el apoderado de la parte demandada.

3º) NEGAR la solicitud de condena a Liberty Seguros S.A., a pagar a la demandada Almacenes Éxito S.A. el valor de costas y perjuicios. -

4º) DECRETAR el desglose y consiguiente entrega a la parte demandante de los siguientes documentos:

-Contrato denominado “CONTRATO DE PROMESA DE CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL DE PARQUEO, CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL DE FIDEICOMITENTE CELEBRADO ENTRE ALMACENES ÉXITO S.A., E INGENIEROS CONSTRUCTORES Y ASOCIADOS INKA S.A.S” suscrito el 10 de octubre de 2015 e identificado con el No. 1940.

-Documento denominado “OTRO SÍ No. 1” al Contrato de Promesa, suscrito el 16 de octubre de 2015.

-Documento denominado “OTRO SÍ No. 2” al Contrato de Promesa, suscrito el 9 de noviembre de 2015.

-Documento denominado “OTRO SÍ No. 3” al Contrato de Promesa, suscrito el 26 de noviembre de 2015.

-Documento denominado “OTRO SÍ No. 4” al Contrato de Promesa, suscrito entre las partes el 27 de noviembre de 2015

Se dejará en el expediente una reproducción material de esos documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44d9d8608b28aa5abedffb76a028a31acd4c5e7050cbe854bd00676020b12cd**

Documento generado en 02/02/2024 08:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>